

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4423.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1262.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Estadística. — En la *Gaceta* de Madrid correspondiente al día 2 del actual se halla inserta la siguiente convocatoria:

COMISION DE ESTADÍSTICA GENERAL DEL REINO.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de junio último, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial de la Seccion de Estadística de Castellon que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 12.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de junio último é instrucción de 21 de octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de junio.

3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribunal, compuesto de individuos de la comision central.

8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del Boletín despues de recibido el ejemplar de la *Gaceta* en que se hubiere publicado.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la comision de Estadística general del Reino, espresando su edad, el punto de su residencia y

señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11. Los ejercicios de oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometría.
Nociones de geografía general y de la particular de España, con su division administrativa.

Elementos de Economía política.
Idem de Estadística.
Idem de Administracion.

Una vez constituido el tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes.

15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

29. El Secretario de la comision anunciará por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la comision el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á oposicion libre se necesita:

1.º Ser español.
2.º Tener la edad de 20 á 45 años.

40. En la oposicion libre no se admitirán sinó empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia, en ménos del de la plaza vacante, no pase de 4.000 rs.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiese prestado en cualquiera carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de octubre.

5.º Despues del ejercicio de tentativa, se pasará á las contestaciones orales. Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:

De aritmética y elementos de geometría..... 8

Nociones de geografía general y particular de España con su division administrativa 12
Economía política..... 12
Elementos de Estadística..... 14
Administracion..... 14

12. Reunido el tribunal el día designado para las oposiciones, y preparadas dos urnas, la una que contenga 40 papeletas de temas, y la otra 60 de preguntas, se dará principio á los ejercicios.

14. Cuando la vacante sea de las de Oficiales de las secciones de provincia, los ejercicios serán:

Primero. El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel, por lo ménos y en el espacio máximo de una hora.

Segundo. La contestacion á cinco preguntas en el término de 25 minutos sobre las materias del art. 11 del reglamento y del 5.º de la presente instrucción.

15. El tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un expediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaría los antecedentes que reclamen y crean necesarios.

17. Terminados los ejercicios, el tribunal hará la calificacion de los aspirantes y propondrá en terna al Presidente á los que considere mas dignos de ocupar la vacante.

23. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo y lo entregarán en pliego cerrado al tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

24. Los temas para el ejercicio de la tentativa ó prueba preliminar, versarán precisamente sobre Economía política, Estadística y Administracion, y se sacarán por suerte de una urna que contenga 40 temas que el tribunal habrá formado con la debida reserva.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si lo reclamasen con posterioridad.

28. El tribunal para proponer, ó en

su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 27 de febrero de 1861.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del reglamento de 12 de junio del año último para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 11 de marzo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1263.

JUNTA DE AGRICULTURA,

Industria y Comercio de las Baleares.

Comercio.—Circular.—Desde que en el año de 1845 se estableció el sistema tributario que hoy rige, comprendieron sin duda la generalidad de los comerciantes de esta Ciudad, que la obligacion impuesta por la ley de subsidio, de presentar en la Administracion de Hacienda pública una declaracion duplicada de la clase de especulacion ó comercio que ejercian, les revelaba de la que en virtud de lo dispuesto en el art. 11 del Código mercantil deben exhibir al establecerse ante la autoridad civil municipal, y en este supuesto, cesaron de cumplir, con muy pocas escepciones, un requisito tan indispensable como terminantemente preceptuado. Semejante error, que no fué desgraciadamente esclusivo de la capital de estas islas y la impunidad en que quedaron algunos especuladores de mala fe por no poderseles aplicar las leyes sobre quiebras, dieron márgen á que se dictase la Real orden de 16 de marzo de 1846, reformando en parte el art. 11 del Código, y mandando que las Juntas de Comercio obligasen á inscribir en la matrícula de comerciantes, á todos los que ejerciesen tan honrosa profesion, impidiendo á los contraventores la continuacion de sus operaciones comerciales, con forma-

cion de causa como trasgresores de la ley. Esta severa aunque necesaria disposicion que puntualmente ejecutada hubiese evitado notables perjuicios á diferentes casas de esta capital, no fué con oportunidad puesta en práctica; y la Junta provincial en quien se han refundido todos los deberes de la suprimida de comercio, se cree hoy en la obligacion de hacerla cumplir y acatar por todos, en garantía de los derechos legales del comercio de buena fe, cuya custodia y proteccion la están encomendados. Al efecto ha acordado en sesion de esta fecha proceder á la formacion de una nueva matrícula de comerciantes, dirigiéndose por la presente á todos los domiciliados en los distritos judiciales de esta capital, que tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político para que en el inprorrogable término de treinta días presenten en su Secretaría, sita en la sesion de Fomento de este Gobierno de provincia una declaracion duplicada que formarán con arreglo al modelo adjunto.

Persuadida esta Junta de que la distinguida clase á quien tiene el honor de dirigirse comprenderá perfectamente que la adaptacion de esta medida es altamente benefica para el Comercio de buena fe, y un seguro por decirlo así, de sus derechos civiles, se promete ser atendida y puntualmente observada por todos sus individuos esta amistosa escitacion, para cumplir un servicio que ya hace tiempo debiera estar practicado, evitándola el disgusto de tener que recurrir al Gobierno de la provincia para que impida el ejercicio de la profesion mercantil segun dispone la Real orden citada á los que dejen de inscribirse en el término señalado. Palma 28 de febrero de 1861. —El Presidente, José Fernandez del Cuento. —P. A. de la Junta. —El Secretario General, —Alejandro Bejar.

Modelo de la declaracion.

D. M. N. vecino de.....natural de.....de estado.....participa á la Junta de agricultura, industria y comercio de esta provincia que se halla dedicado desde.....á ejercer la profesion mercantil en la clase de.....bajo la razon social de.....y tiene su establecimiento en la actualidad en la calle de.....n.º.....Palma.....de 1861.

Firma del interesado ó razon social.

Núm. 1264.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Los individuos de las clases pasivas, cuyos haberes se hallan consignados en esta provincia, deberán ántes del 26 del actual presentar en esta Contaduría, por sí ó por medio de apoderados, sus respectivas fees de existencia; bajo el supuesto que de no verificarlo serán dados de baja indefectiblemente en las nóminas del mismo mes. Palma 14 de marzo de 1861. - P. O. - Damian Serra.

Núm. 1265.

Comandancia exenta de ingenieros de las islas Baleares.

Debiéndose proceder al ajuste de

treinta y ocho mil sacos terreros segun la muestra y con arreglo al pliego de condiciones que podrán verse en las oficinas de esta Comandancia exenta; se hace saber á las personas que deseen presentar proposiciones para dicho ajuste, á fin de que lo verifiquen en pliego cerrado hasta el dia 25 del actual, bien en dichas oficinas ó en las de la Comandancia de ingenieros de Mahon. Palma 11 de marzo de 1861.—El teniente coronel encargado del despacho de la Comandancia exenta, Eusebio de Únzaga.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de enero de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Monóvar, acerca del conocimiento de la causa formada contra el Alférez de la Guardia civil D. José Cerdá:

Resultando que en el dia 20 de julio último se hallaba en una casa de campo titulada la Almorgui disfrutando licencia temporal para restablecer su salud el Alférez de la Guardia civil D. José Cerdá; y viendo, en ocasion que no vestía el uniforme de su clase, que en una heredad contigua, propia de su tío, estaba haciendo disparos con una escopeta el paisano José Verdú, se la quitó violentamente, y dispuso ademas que fuera preso por una pareja del destacamento de Monóvar por creer que le habia ofendido con la resistencia que opuso á entregar dicha arma:

Resultando que formada la oportuna sumaria contra Verdú, el Juez de primera instancia reclamó su conocimiento y la Autoridad militar, en atencion á no haber existido verdadera resistencia á la Guardia civil, se inhibió remitiendo las diligencias á dicho Juez ordinario, el cual, despues de poner en libertad á Verdú, sobreeseyó en los procedimientos por no aparecer que hubiese delinquido, y mandó que se dirigieran contra D. José Cerdá por haberle obligado con violencia á entregar la escopeta y ordenado á la Guardia civil la prision del mismo:

Resultando que sobre el conocimiento de esta causa contra Cerdá se ha promovido la presente competencia, alegando el Juzgado militar que le corresponde conocer de ella por disfrutar el D. José fuero de Guerra como Alférez de la Guardia civil, y por no ser el delito que se le atribuye de los que causan desafuero:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega en apoyo de su jurisdiccion que segun el Real decreto de 17 de marzo de 1785, y las Reales ordenes de 20 de febrero de 1815 y 8 de noviembre de 1846, el D. José quedó desafuero en el mero hecho de no usar del uniforme de su cuerpo; y que la Autoridad militar habia reconocido implícitamente este desafuero, y por consiguiente su incompetencia para conocer de la causa en el hecho de haberse inhibido del conocimiento de las diligencias que instrua contra José Verdú, á las que dió margen el mismo suceso que motiva el procedimiento de Cerdá:

Vistos siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que la Real orden de 20

de febrero de 1815 mandando que los militares vistan el uniforme de su clase, establece que si fuesen hallados con traje de paisanos por algun Juez de la justicia ordinaria en casas sospechosas ó de juego, ó á deshora de la noche por las calles en alguna pendencia, podrán ser arrestados y quedarán sujetos á su jurisdiccion en aquel acaecimiento:

Considerando que el acaecimiento que ha dado margen á los procedimientos actuales contra el Alférez Cerdá no es de los comprendidos en dicha Real orden:

Y considerando que al inhibirse la jurisdiccion militar del conocimiento en la causa formada contra el paisano Verdú, en ningun concepto estableció el desafuero del Alférez Cerdá, porque no se trataba entonces de proceder contra este;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Valencia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion:—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 29 de enero de 1861.—Gregorio C. Garcia.

(Gaceta del 1.º de febrero.)

En la villa y corte de Madrid, á 2 de marzo de 1861, en los autos promovidos en el Juzgado de Balmaseda por D. Lorenzo de la Tejera, contra D. Aniceto San Martin sobre retracto; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion que el primero interpuso de la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos:

Resultando que en cumplimiento de una ejecutoria de 12 de setiembre de 1857, D. Manuel Ortiz otorgó escritura de venta de 35 robles y dos rastaños, situados en el rebollar de Retes, del Valle de Carranza que heredó de un tío suyo, á favor de D. Aniceto San Martin en precio de 840 rs.:

Resultando que á los dos dias de verificada la venta D. Lorenzo de la Tejera, como marido de Doña Cecilia Ana Ortiz, prima del vendedor, presentó demanda de retracto gentilicio ante el Juez de Balmaseda, acompañada de la correspondiente justificacion y con las formalidades de consignacion del precio y demás que la ley de Enjuiciamiento civil previene, solicitando que se condenase al D. Aniceto San Martin á que le otorgase, bajo el concepto indicado, la correspondiente escritura de retroventa de dichos árboles:

Resultando que conferido traslado, y no habiéndole evacuado San Martin, se dió por contestada la demanda en su rebeldia; se recibió el pleito á prueba, y comparecidas las partes á juicio verbal, el demandado se opuso al retracto fundándose en la ejecutoria de 12 de setiembre de 1857, por virtud de la cual le fueron vendidos los árboles:

Resultando que el Juez de primera instancia condenó á D. Aniceto San Martin á que otorgase la escritura de retroventa y en parte de las costas, siendo revocada esta sentencia por la que la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos, ateniéndose á las prescripciones de las leyes recopiladas, pronunció en 18 de setiembre de 1859, declarando no haber lugar al retracto:

Resultando que contra este fallo interpuso Tejera el presente recurso de casacion, fundándolo en que condenado San Martin por el inferior en el pago de una parte de costas por su rebeldia; y revocándose la sentencia, omitiendo la expresion de este particular, se ha faltado á lo dispuesto por el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil; é igualmente en que ordenando la 3.ª, título 36 del fuero vigente de Vizcaya que todos los Jueces, en los pleitos de allí, guarden las leyes del fuero, y en los casos que no los hubiese, las del reino, se ha infringido esta ley por la sentencia, aplicando las dos primeras del tít. 13, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que existe la 2.ª, tít. 17 y la 16, tít. 20 del espresado fuero, contra las cuales se ha fallado tambien, habiéndose citado ademas en este Supremo Tribunal como infringida la ley de 25 de octubre de 1839 en su art. 1.º:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Miguel Osca:

Considerando en cuanto al primer motivo de casacion, que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso está ajustada á las prescripciones del art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque habiéndose revocado la del inferior, con la fórmula ordinaria, y resuelto la cuestion en sentido contrario á ella, no cabe otra declaracion mas clara y precisa de haberla dejado sin efecto en todas sus partes, inclusa la de costas:

Considerando respecto del segundo que las leyes del fuero de Vizcaya, teniendo por troncales los bienes raíces sitos en aquella provincia de propiedad particular, exigen varias formalidades para venderlos, con el fin de que llegando á noticia de los parientes del poseedor puedan concurrir á comprarlos, declarando nula la venta que se haga de ellos á estraños sin haberse llenado aquellas:

Considerando que habiendo ejercitado el recurrente, no la accion de nulidad conforme á las espresadas leyes, sino la de retracto gentilicio, que, atendidas sus condiciones especiales, no puede tener lugar segun las mismas, sino que es propia y peculiar de las leyes de Castilla:

Considerando que la ley 3.ª, tít. 36 de los fueros de Vizcaya, vigentes en aquel territorio, segun dispone el art. 1.º de la ley de 25 de octubre de 1839, establece que cuando no haya ley foral por la que pueda resolverse algun pleito sobre bienes raíces, se determine por las del reino; y en su consecuencia que habiéndose aplicado estas en el presente, de conformidad con la referida prescripcion, no se ha desconocido por la Sala sentenciadora que está en vigor y observancia el fuero, ni ha habido motivo para infringir ninguna de sus leyes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Lorenzo de la Tejera, á quien condenamos en las costas, y mandamos se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, man-

damos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. é Ilmo. Señor D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 2 de marzo de 1861.—Luis Calatraveño.

(Gaceta del 6 de marzo.)

En la villa y corte de Madrid, á 27 de febrero de 1861; en el pleito seguido por Pedro Bregua con Doña Clara Gonzalez Pola sobre reduccion de una pension anual y liquidacion de las satisfechas, pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el primero contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que Pedro Bregua, en union de sus hermanos, en cuyos derechos está hoy subrogado, otorgaron una escritura en 16 de marzo de 1847, por la que, y por el capital de 560 rs., vendieron á Doña Facunda Gonzalez Pola, y en representacion de esta á su madre D.ª Clara, cuatro ferrados de trigo renta en saca con su derecho de propiedad sobre la pieza de tierra llamada Anchonsa, en el lugar de Lage, parroquia de Rutís, libres de toda contribucion impuesta ó que se impusiere y de todo gravámen, obligándose Bregua, como poseedor de la finca, á pagar á la compradora anualmente en los meses de agosto ó setiembre dichos cuatro ferrados, como las demas pensiones que pesaban sobre la propia finca á favor de aquella por otras escrituras:

Resultando que Pedro Bregua presentó demanda en 1.º de febrero de 1858 ante el Juez de primera instancia de la Coruña, pidiendo que, con arreglo á las prescripciones de las leyes 3.ª y 5.ª, tít. 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, se mandase que la pension estipulada por la escritura referida fuese y se entendiese á razon de un 3 por 100 del capital de 560 rs., con descuento de la parte correspondiente por contribuciones ordinarias y extraordinarias que debiesen satisfacer ambos dominios, liquidándose las pensiones vendidas bajo el mismo concepto que cualquiera déficit que resultase contra Doña Clara ó Doña Facunda Gonzalez Pola lo satisficiesen en término de tercero día, alegando para ello que segun dichas leyes estaba prohibida la constitucion de censos al quitar en otras especies que no fuesen dinero, y que por la ley 8.ª del mismo título y libro están mandados reducir á un 3 por 100 los que se constituyan en contravencion de dicha ley, so pena de nulidad:

Resultando que la demandada se opuso esponeudo que de las escrituras presentadas aparecia haber adquirido en propiedad la renta que espresaban en especie y dinero sobre la heredad de Anchonsa, de la cual era poseedora y perceptora, sin que en 10 años se la hubiese perturbado ni hecho reclamacion alguna: que los censos se constituian bajo una denominacion especial, y en el caso presente, no habia otra cosa sino una pension anual sobre finca determinada que se vendió, ó lo que era igual, un contrato de venta, por el que se trasferia una propiedad con hipoteca,

desconociéndose en él las cualidades distintivas de los censos, las fórmulas de su reduccion y todos sus accidentes y circunstancias: que no era cierto tampoco que se constituyesen siempre en dinero, por lo cual los Tribunales habian adoptado en sus decisiones la resolucio contraria, con arreglo á la ley 9.ª, tít. 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Resultando que al replicar el demandante manifestó que la ley citada de contrario se dictó especialmente para la Corona de Aragon, y no se hizo general en el reino; y que aunque no fuese así, segun sus palabras, no podian ajustarse réditos en frutos ó granos donde hubiese costumbre, sin regular su paga por la Real pragmática á que alude, que es la espresada ley 8.ª, que debía cumplirse:

Resultando que dictada sentencia por el Juez absolviendo á la demandada é imponiendo las costas al demandante, la confirmó la Sala segunda de la Audiencia del territorio por la que pronunció en 22 de diciembre de 1858, pero sin espresar la condenacion de costas que contenia, ni revocarla en esta parte:

Y resultando que el demandante interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidos los artículos 61 y 333 por lo dispuesto en el 865 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por ser opuesta la sentencia á la jurisprudencia admitida por los Tribunales «de que solo el litigante malicioso y pertinaz es merecedor de la imposicion de las costas», puesto que el recurrente no lo ha sido:

Visto siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la Sentencia objeto del presente recurso contiene en términos claros y precisos la absolucion de la demanda propuesta, y resuelve con ella la cuestion que ha sido discutida en el pleito, por lo que no ha infringido el artículo 61 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que tambien se halla ajustada en la forma á lo que prescribe el art. 333, á que se refiere el 865 de la citada ley; y que aun cuando no lo estuviese, la infraccion alegada, como correspondiente al orden de proceder, no autoriza el recurso de casacion:

Considerando que cuando la ley nada determina respecto á condena de costas, queda al juicio del Tribunal sentenciador su imposicion, apreciando la buena ó mala fe de los litigantes, lo que ha hecho aquel al confirmar simplemente el fallo de primera instancia, que imponia las costas al demandante, sin que por ello haya infringido la doctrina citada por el recurrente,

Fallamos que debemos daclarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Pedro Bregua, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad equivalente á la caucion que tiene prestada, que satisfará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de que proceden.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta á insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Minis-

tro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de febrero de 1861.—Luis Calatraveño.

Gaceta del 4 de marzo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictámen de la Seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública, y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten sobre libros de testo, ha tenido á bien aprobar para la clase de lectura en las escuelas de primera enseñanza *La Cartilla industrial*, por don Salvador Malet y D. Miguel Arañó, edicion de Barcelona, 1860; el *Compendio de la Historia de España, con un resumen de la de Navarra*, por D. Luis Maria Lasala, edicion de Pamplona, 1860; y el tratado de *Aritmética fácil*, por A. R. Linova, edicion de Madrid, 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (q. D. g.) ha dispuesto autorizar el abono de la suscripcion que libre y espontáneamente hagan los Maestros de primera enseñanza al periódico del ramo, titulado *Cervantes*, que se publica en Valencia, con cargo á la consignacion para el material de escuelas donde no se satisfaga otra suscripcion análoga.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E., número 249, de 30 de enero último, con la que acompaña el sumario instruido con motivo del abordaje del vapor *Marques de la Victoria* y la goleta española mercante *Activa*, ocurrido en el Estrecho de Gibraltar el 14 del mismo mes, y la copia del acta de la Junta de asistencia de ese departamento; y conformándose S. M. con lo espuesto por la mencionada Junta de asistencia, celebrada en 30 de enero del presente año, se ha servido declarar libres de todo cargo al Teniente de navío D. Rafael Feduchi, Comandante del espresado vapor, y á D. Mariano Soler, Capitan de la *Activa*; que no ha lugar á formacion de causa, y que la sumaria se archive en la Direccion del personal de este Ministerio; y queriendo S. M. dar un testimonio de su soberana gratitud al Capitan Gibó G. Serpinik, de la fragata sarda *Emilia*, por el espontáneo, oportuno y eficaz auxilio que prestó á la goleta española *Activa*, pues encontrándola completamente desarbolada

en las proximidades de la costa, y sin medios de salir de su embarazosa y arriesgada situacion, la tomó de remolque y la condujo al puerto de Málaga, se ha servido conceder al referido Capitan de la fragata sarda la medalla de oro que se instituyó por Real orden de 15 de abril de 1858, como comprendido el hecho de que se trata en el caso 3.º del art. 2.º de dicha Real resolucio.

Todo lo que digo á V. E. de Real orden para su noticia y en contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Direccion de matriculas.

Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atencion de S. M. las dificultades que ofrece en los departamentos hallar sustitutos que llenen todas las condiciones prefijadas en la regla segunda de la Real orden de 24 de junio de 1859, lo cual hace ilusoria esta concesion, dando lugar á repetidas instancias de individuos en solicitud de que se les admita el sustituto que presentan, faltándoles el tiempo de matriculacion señalado por dicha soberana disposicion, los que no siendo admitidos por esta circunstancia se ven aquellos obligados á abandonar sus buques y la subsistencia de sus familias por no tener á quien confiar sus intereses, de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado declarar modificada la citada regla segunda de la espresada Real disposicion, en el sentido de exigirse solo á los sustitutos dos años de matriculacion, la edad mínima que preceptúa para ingresar en el servicio el art. 3.º del título 2.º de la ordenanza de matriculas y ampliar la máxima hasta los 40 años, quedando vigente para los individuos de esta misma clase, que tengan hecha su campaña de turno, la de 43 que se dispuso por la Real orden de 9 de julio de 1860; y que esta determinacion se circule en la Armada para su cumplimiento.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia, fines indicados y debida notoriedad en la comprension de este departamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de...

(Gaceta del 22 de febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. Celestino Mas y Abad, que desempeña igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á veintisiete de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Francisco Sepúlveda, que desempeña igual cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio á veintisiete de febre-

ro de mil ochocientos sesenta y uno.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á D. Félix María Travedo y Fernandez de Landa, Secretario del Gobierno de la de Sevilla, y Jefe que ha sido de Administracion civil de Tetuán.

Dado en Palacio á veintisiete de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que el 15 de mayo próximo se encienda el nuevo faro de sexto orden que se ha establecido en la isla de Aucanada, en Mallorca; y que por la Direccion de Hidrografía se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, segun los datos y plano que por esa Direccion general se le remitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que el 15 de mayo próximo se encienda el nuevo faro de quinto orden que se ha establecido en el castillo de San Anton del puerto de la Coruña; mandando S. M. al propio tiempo que por la Direccion de Hidrografía se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, con arreglo á las noticias y plano que se le remitan por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado don Vicente de Soto y Ginnesio, á nombre de D. Antonio María Asensio y Bonel, Abogado fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, demandante; y de la otra la Administracion general demandada y representada por mi fiscal, sobre mejora de clasificacion.

Visto:

Vista la hoja de servicios del interesado, de la que resulta:

Que el Rdo. Obispo de Córdoba le nombró Promotor fiscal de la Curia eclesiástica en 14 de enero de 1839, y tomó posesion en el 21, cuyo destino desempeñó á la vez que interinamente el de Provisor Vicario general del referido Obispado:

Que en 24 de febrero de 1841 obtuvo en propiedad esta plaza, segun título espedito por dicho Prelado; y en 17 de mar-

zo se le confirmó por orden del Regente del Reino, habiéndola servido hasta el 28 de diciembre de 1847, en cuyo día el muy Reverendo Arzobispo de Toledo le nombró Vicario eclesiástico de esta corte, sin que haya justificado su desempeño: que por Real decreto de 19 de junio de 1850 obtuvo el nombramiento de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, del que tomó posesion en 16 de agosto del mismo año; habiéndosele trasladado por Real decreto de 17 de febrero de 1854 á la Audiencia de Barcelona, y por otro de 2 de noviembre de 1855 á la de Zaragoza, en cuyo tiempo solicitó su clasificacion, abonándosele 6 años, un mes y 26 días:

Vista la instancia que Asensio presentó en el Ministerio de Hacienda en 10 de enero de 1859 manifestando que la Junta de Clases pasivas le habia declarado sin derecho á haber pasivo por no considerar el empleo de Provisor sino puramente eclesiástico, y no apreciable en su hoja de servicios: que sin embargo, en su concepto debia reputarse el Vicariato equivalente al de un Juzgado de primera instancia, sin mas diferencia que la de ejercerle en fuero privilegiado; y que habiendo desempeñado el cargo público de Juez eclesiástico con Real aprobacion, este servicio era clasificable; por lo cual solicitó que se abriese de nuevo el expediente en atencion á los datos y razonamientos que alegaba y que daban lugar á que se variase de juicio:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas de 7 de marzo en que espuso que al reclamante se le declaró sin derecho á goce pasivo por no reunir mas que seis años, un mes y 26 días de servicio hábil, deducido el tiempo empleado en la Curia eclesiástica, toda vez que las leyes y resoluciones vigentes no determinaban el abono de tal carrera:

Vista la Real orden de 8 de agosto del referido año, por la que de conformidad con el dictámen de la Asesoría general del Ministerio se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por el representante de Asensio y Bonel, en que solicita que se deje sin efecto la Real orden anteriormente citada y reforme su clasificacion, abonándole como base de carrera el tiempo que desempeñó el Juzgado eclesiástico de Córdoba, y agregándole el que ha servido en la Magistratura y en el Ministerio fiscal desde el 12 de octubre de 1856, en que la mencionada Junta le consideró en situacion de cesante:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se absuelva á la Administracion de la demanda y confirme la Real orden reclamada:

Vistas las leyes de presupuestos de 1835, 1845 y 1855, y el Real decreto orgánico de la Junta de Clases pasivas de 28 de diciembre de 1849:

Considerando que los servicios prestados por Asensio Bonel en la Curia eclesiástica carecen de las circunstancias indispensables para que puedan ser abonados por el Estado, puesto que no se refieren á la carrera civil, única á que se contraen las disposiciones vigentes sobre clases pasivas:

Considerando que el primer destino que obtuvo en esta carrera fué el de Magistrado de la Audiencia de Cáceres; del que tomó posesion en 16 de agosto de 1850 ó sea algunos años despues de la ley de 23 de mayo de 1845, en cuyo art. 3.º se previene que desde su publicacion ningun empleado de nueva entrada tendrá derecho al goce de sueldo por cesantía:

Considerando, por lo tanto, que está en su lugar la Real orden de 8 de agosto de 1859:

Conformándome con lo consultado por

la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Andres García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hévia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel Cantero, don Pedro Gomez de la Serna,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y uno.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente

del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 16 de febrero de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 1.º de marzo.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena del mes de febrero último.

	Medida y peso castellano.		Medida y peso de- cimal.			
	Reales.	Cént.	Reales.	cént.		
Trigo candeal.	Fanega.	58	80	hectólitro.	105	94
Trigo.	Id.	57	75	Id.	104	5
Id. menudo.	Id.			Id.		
Id. extranjero.	Id.			Id.		
Cebada.	Id.	29	90	Id.	53	86
Centeno.	Id.			Id.		
Maiz.	Id.	39	90	Id.	71	89
Habas.	Id.	41	90	Id.	75	49
Habichuelas.	Id.	94	40	Id.	170	8
Guijas.	Id.	39	90	Id.	71	89
Garbanzos.	Arroba.	15	50	kilógramo.	1	34
Arroz.	Id.	24		Id.	2	8
Aceite de 1.ª clase.	Id.	70	59	litro.	5	61
Id. de 2.ª id.	Id.	66	42	Id.	5	27
Vino.	Id.	13	38	Id.	1	5
Aguardiente.	Id.	38		Id.	3	3
Vaca.	Libra.	7	30	kilógramo.	15	89
Carnero.	Id.	7	30	Id.	15	89
Tocino.	Id.	7	30	Id.	15	89
Algarrobas.	Quintal.	13	30	Id.		29
Almendron.	Id.	200		Id.	4	37
Queso.	Id.	188		Id.	4	11
Lana.	Id.	240		Id.	5	23
Paja de cebada.	Arroba.	1	99	Id.		17
Id. de trigo.	Id.	1	82	Id.		12
Harina del pais.	Quintal			Id.		
Harina 1.ª.	Id.	90		Id.	1	96
Id. 2.ª.	Id.	82		Id.	1	71
Carbon de encina.	Id.	17	90	Id.		42
Id. de mata.	Id.	15	93	Id.		38
Leña.	Id.	4	98	Id.		13
Id. para horno.	Carga.	7	30	Id.		6

Palma 7 de marzo de 1861.—El Alcalde—Mariano de Quintana.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la última quincena del mes de febrero de 1861.

	Medida y peso castellano.		Medida y peso de- cimal.			
	Reales.	Cént.	Reales.	cént.		
Trigo.	fanega.	56	50	hectólitro.	101	80
Trigo candeal.	id.	59	81	id.	107	76
Cebada.	id.	29	90	id.	53	88
Centeno.	id.			id.		
Habas.	id.			id.		
Habichuelas.	id.			id.		
Garbanzos.	arroba.			id.		
Guijas.	id.			kilógramo.		
Arroz.	id.	22	14	id.		
Aceite.	id.	63	75	litro.	1	98
Vino.	id.	6	64	id.	5	7
Aguardiente.	id.	33	22	id.	2	6
Carnero.	libra.	4	66	kilógramo.	10	4
Vaca.	id.			litro.		
Tocino.	id.			id.		
Leña.	id.			id.		
Carbon.	arroba.			id.		
Algarrobas.	id.			kilógramo.		
Queso.	id.			id.		
Paja de trigo.	id.		83	id.		11
Idem de cebada.	id.		66	id.		9

Manacor 28 de febrero de 1861.—El Alcalde—Lorenzo Caldentey.